

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0076/2021

ACTOR: *** Y *****.**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0076/2021, promovido por ******* Y *******, en su carácter de
**PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO MUNICIPAL, AMBOS DEL
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA**, en contra de la
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA. -----**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante proveído de seis de octubre de dos mil veintiuno,
se admitió a trámite la demanda de nulidad de los **actores** en contra de la
Secretaria de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado
de Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha
autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su
contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo
otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno,
la **autoridad demandada** contestó la demanda entablada en su contra, le
fueron admitidas las pruebas que ofreció, por lo que, se ordenó notificar y
correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y
anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar; señalándose las diez
horas del veintiocho de enero de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo
la audiencia final.

TERCERO. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se señalaron las once horas del veintisiete de abril de dos mil veintidós, para que tuviera verificativo la audiencia final, en virtud de la suspensión de actividades en este Tribunal, ordenada mediante acuerdos generales AG/TJAO/11/2021, AG/TJAO/1/2022, AG/TJAO/2/2022 y AG/TJAO/3/2022.

CUARTO. Finalmente, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas, se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que la parte actora y la autoridad demandada formularon sus alegatos; declarándose cerrada la etapa de instrucción, y, por último, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción IX, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una **autoridad administrativa de carácter estatal**.

SEGUNDO. - Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que **los actores ***** Y *******, promovieron el juicio en su calidad de Presidente Municipal y Síndico Municipal, ambos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, carácter que acreditaron con las copias certificadas de las credenciales expedidas a su favor por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y con la constancia de validez de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la personalidad de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. - Acreditación del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición del oficio que la contiene por parte de la actora y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

CUARTO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

QUINTO. - Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia la persona juzgadora deberá realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

En ese sentido, **los actores** demandaron la nulidad de la resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión del expediente *****; argumentando que dicho acto es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, señalan como pretensiones la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente *****, solicitando que se ordena a la autoridad demandada deje sin efectos la multa interpuesta al municipio de San Sebastián Tutla, por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, consistente en 1674 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$150,023.88 (ciento cincuenta mil veintitrés pesos 88/100 M.N.).

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

Por su parte **la autoridad demandada** señala que los argumentos vertidos por los actores resultan fundados e inoperantes, ya que al momento de resolverse el recurso de revisión, si se fundó y motivó debidamente la facultad de la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría de Administración del Estado, para resolver el procedimiento administrativo iniciado en contra del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; además, que fueron atendidos los argumentos expuestos por los recurrentes en su escrito de interposición del recurso administrativo, aunado que para la interposición de la multa consistente en 1674 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$150,023.88 (ciento cincuenta mil veintitrés pesos 88/100 M.N.), se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 109 de la Ley de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Por lo que, la presente resolución tendrá por objeto analizar si resulta legal la determinación tomada por la autoridad respecto a la sanción impuesta al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, consistente en la multa consistente en 1674 Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$150,023.88 (ciento cincuenta mil veintitrés pesos 88/100 M.N.); y en consecuencia, resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución a Recurso de Revisión dictada en el expediente *****, por el Secretario de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado; lo anterior, a la luz de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora.

SEXTO. - Antecedentes del acto impugnado. Previo al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, es necesario tomar en consideración los antecedentes que sirvieron para la emisión del acto impugnado, los cuales se encuentran acreditados en autos del presente juicio, siendo los siguientes:

- A)** El tres de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, emitió la orden de inspección *****, en materia de residuos sólidos, dirigida al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, con el objeto de inspeccionar el sitio que ocupaba el tiradero a cielo abierto ubicado en ese Municipio, y verificar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 98 fracciones I, III y VII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, (fojas 127 y 128).
- B)** En cumplimiento a la referida orden de verificación, el cinco de agosto de dos mil veinte, el inspector ambiental adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, se constituyó en el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos,

ubicado en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; entendiendo la visita de verificación con la Regidora de Sanidad de ese Municipio, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones en los que incurrió el Municipio, por lo que, se dictaron las medidas de seguridad y correctivas de urgente aplicación, consistentes en: **1)** El municipio de San Sebastián Tutla debería de llevar a cabo el saneamiento del tiradero a cielo abierto ubicado en jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para lo cual debería realizar la recolección total de los residuos sólidos y disponer de estos mismos en el sitio de disposición final de residuos sólidos, ubicado en el Municipio de la Villa de Zaachila; **2)** Al municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, le quedó prohibido disponer de residuos sólidos en el predio correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tutla, por lo cual no podría seguir realizando la disposición de residuos sólidos en el sitio antes referido, (fojas 129 a 139).

- C)** Por lo anterior, se le concedió el término de tres días hábiles al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para que diera cumplimiento con las medidas de seguridad y correctivas de urgente aplicación, descritas anteriormente; así mismo, se le concedió el plazo de diez días hábiles, para que el referido Municipio acudiera a la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, a defender sus intereses y a ofrecer pruebas, (fojas 133 y 134).
- D)** Mediante oficio sin número de diez de agosto de dos mil veinte, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos de San Sebastián Tutla, Oaxaca, hicieron valer sus manifestaciones respecto a los hechos asentados en el acta de inspección en Materia de Residuos Sólidos número *****, informando el cumplimiento parcial de las medidas dictadas al momento de realizar dicha visita de inspección, anexando al efecto el material fotográfico para sustentar sus manifestaciones, (fojas 140 a 158).
- E)** Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente *****, la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, ordenó la continuación del procedimiento administrativo en contra del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, respecto a su inadecuado manejo de los residuos sólidos urbanos. Así mismo, se tuvo al citado Municipio, cumpliendo con la medida de seguridad y correctiva de urgente

aplicación consistente en: “... *disponer de residuos sólidos en el predio correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tutla, por lo cual no podría seguir realizando la disposición de residuos sólidos en el sitio antes referido...*”, por lo que se le requirió, para que en el plazo de tres días hábiles, dieran cumplimiento con la medida correctiva número 1, consistente en: “...*El municipio de San Sebastián Tutla debería de llevar a cabo el saneamiento del tiradero a cielo abierto ubicado en jurisdicción del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para lo cual debería realizar la recolección total de los residuos sólidos y disponer de estos mismos en el sitio de disposición final de residuos sólidos, ubicado en el Municipio de la Villa de Zaachila...*”.

En el mismo acuerdo, se le concedió a dicho Municipio el plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, (fojas 159 a 163).

- F)** Mediante oficio de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, informaron el cumplimiento de la medida correctiva número 1 (anexando evidencia fotográfica), y formularon sus alegatos, (fojas 165 a 183).
- G)** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, emitió la resolución administrativa número *********, en el expediente *********, en la cual sancionó al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos en el predio de dicho Municipio, imponiéndole una multa de 1,674 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$150,023.88 (ciento cincuenta mil, veintitrés pesos 88/100 M.N.), (fojas 184 a 189).
- H)** Mediante escrito de treinta de abril de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, interpusieron el **recurso de revisión** en contra de la resolución administrativa número *********, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, (fojas 191 a 204); el cual fue admitido por acuerdo de cinco de mayo de dos mil veintiuno, señalándose el diez de junio de dos mil veintiuno, para que los recurrentes formularan sus alegatos y se procediera a dictar la resolución correspondiente, (foja 175).

- I) Por acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, presentando sus alegatos correspondientes, por lo que se ordenó resolver de plano el recurso de revisión interpuesto, (foja 284).
- J) Mediante resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión del expediente *****, se confirmó la resolución administrativa número *****, y con ello la multa de 1,674 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$150,023.88 (ciento cincuenta mil, veintitrés pesos 88/100 M.N.), (fojas 286 a 296).

SÉPTIMO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de datos, rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

OCTAVO. Análisis de los conceptos de impugnación.

En su segundo y tercer **conceptos de impugnación** (mismos que los actores denominan como agravios 2.- y 3.-), los actores indican que la resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión del expediente *********, es ilegal en virtud de que la Ingeniera *********, conoció tanto de la determinación tomada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, como la de la resolución dictada en el recurso de revisión de veinte de agosto de dos mil veintiuno, la primera en su carácter de Encargada del Despacho de la Secretaría de Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable del Estado, y la segunda en su carácter de Secretaria de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado; por lo que, la misma persona conoció dos veces del mismo asunto y en las dos ocasiones resolvió de la misma forma, lo cual es incorrecto pues la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, prevé que el recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad quien emita la resolución administrativa recurrida.

Argumento que deviene de **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 101 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 117 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, establecen:

“ARTÍCULO 101.- *El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia o entidad, en cuyo caso será resuelto por el mismo.*

ARTÍCULO 117. *Las resoluciones definitivas dictadas por la SEMAEDESO o la autoridad municipal, en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Unidad administrativa de la SEMAEDESO o autoridad municipal que haya emitido el acto recurrido la que, en su caso, lo admitirá y determinará el otorgamiento o la denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva. En los casos de que la resolución impugnada haya sido impuesta por la máxima autoridad de la SEMAEDESO o de la autoridad municipal, el recurso será resuelto por dicha autoridad.”

Los artículos transcritos, indican que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos en los que se aplique la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, podrán ser impugnados por los afectados por dicha resolución, mediante la interposición del recurso de revisión; dicho recurso, deberá interponerse ante la autoridad que haya emitido el acto recurrido, quien lo admitirá y determinará el otorgamiento o negación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico quien dictará la resolución en el recurso de revisión interpuesto.

Por lo que, **por regla general** el recurso de revisión que se interponga, será resuelto por el superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya emitido el acto recurrido, **sin embargo**, en caso de que la resolución impugnada haya sido emitida por la máxima autoridad de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, el recurso de revisión será resuelto por dicha autoridad.

En el presente caso, el acto recurrido consistente en la resolución de administrativa número *****, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, fue emitida por la Encargada de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, quien en ese entonces fungía como máxima autoridad de dicha Secretaría; por lo que, en términos de los artículos 101 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 117 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, le correspondía a la Secretaria de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, resolver del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de administrativa número *****, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, es decir, la misma autoridad que emitió la resolución recurrida debería de resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por lo anterior, puede concluirse que la resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión del expediente *****, fue emitida por una autoridad **competente** para ello.

En el **cuarto concepto de impugnación** (mismo que los actores denominan como agravio 4.-), los actores indican que el acto impugnado

carece del requisito de una debida fundamentación y motivación, además que existió una violación procesal que los dejó en estado de indefensión, que consistió en no ordenar la práctica y desahogo de la prueba de inspección ocular, en razón de que la autoridad demandada indicó que dicha prueba fue acordada en la resolución administrativa número ***** de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que consideran falso pues la autoridad demandada no indicó si se admitía o se desestimaba; lo que afecta el resultado del fallo pues lo que se pretendía demostrar con esa prueba, era que el predio en que se realizó la disposición final de los residuos sólidos se encontraba limpio, que no estaba funcionando como tiradero a cielo abierto, y que no existía quema de residuos sólidos en dicho lugar.

Dichos argumentos resultan sustancialmente **fundados**, pero **insuficientes** para declarar la nulidad del acto impugnado; por las siguientes consideraciones:

Mediante oficio de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, informaron el cumplimiento de la medida correctiva número 1 (anexando evidencia fotográfica), y formularon sus alegatos; además, solicitaron que se ordenara el desahogo de la prueba de inspección ocular a cargo del personal actuante de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, en el domicilio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: ***** y longitud oeste: *****, jurisdicción del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y constatar lo siguiente:

- A) Que dicho predio se encontraba limpio y que no estaba funcionando como tiradero a cielo abierto;
- B) Que no existía quema de residuos sólidos;
- C) Que no existían residuos químicos en el terreno natural, esto es, que no se tiraban en el piso.

Dicho escrito, fue acordado mediante resolución administrativa número *****, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que se indicó:

*“...en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio sin número, por medio del cual dicho Municipio, por conducto de los Ciudadanos ***** y *****, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal, formulan sus alegatos, manifestando que el predio inspeccionado se encuentra limpio, y no está funcionando como tiradero a cielo abierto, además que no realizan la quema de residuos sólidos, y que no existen residuos químicos en terreno natural, ya el (sic) sitio sólo fue usado de forma provisional para el almacenamiento de residuos sólidos, por lo que*

solicita se concluya el expediente sin sanción de ninguna especie; argumentos y acciones que se consideran como atenuantes en la presente Resolución Administrativa, sin embargo con dichas manifestaciones no desvirtúa los hechos constatadas (sic) en la visita de inspección de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, relativa a la inadecuada disposición de los residuos sólidos, además de que se trata de un tema de reincidencia en el Municipio que representa, ya que se han recibido denuncias e iniciado procedimientos por la misma cuestión, por lo cual es procedente que esta Secretaría emita la presente Resolución Administrativa al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por conducto del Presidente y Síndico Municipal, responsables del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos...”

De lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada se pronunció en cuanto al escrito de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, emitido por los actores, en el cual el Presidente Municipal y el Síndico Municipal, ambos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, hicieron valer sus alegatos, acompañaron 14 fotografías para acreditar el estado actual en que se encontraba el predio en que se realizó la disposición de los residuos sólidos, y solicitaron se ordenara el desahogo de la prueba de inspección ocular a cargo del personal actuante de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado.

De todo lo anterior, la demandada **únicamente se pronunció** respecto a los alegatos formulados y a las 14 fotografías exhibidas, omitiendo pronunciarse sobre el desahogo de la prueba de inspección ocular solicitada; de ahí que resulte **fundado** lo alegado por los actores en su tercer concepto de impugnación.

Sin embargo, resulta **insuficiente** para alcanzar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que la omisión por parte de la demandada para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la prueba de inspección ocular solicitada, **no afecta ni incide en el resultado del fallo**. Se afirma lo anterior, ya que el resultado que hubiera arrojado la citada prueba, no modificaría la decisión tomada por la autoridad demandada.

Esto es así, pues la finalidad que perseguía el desahogo de la prueba inspección ocular por parte del personal de la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, era el de verificar que el predio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: ***** y longitud oeste: *****, en jurisdicción del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, ya no se encontraba funcionando como tiradero a cielo abierto, que no existía quema de residuos sólidos y que no existían residuos químicos en el terreno natural.

Pero, dichas situaciones fueron constatadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, al momento de valorar los argumentos y el material fotográfico exhibido por los actores en el procedimiento administrativo; tan es así, que la propia autoridad demandada, indicó que dichas acciones y argumentos serían tomadas en consideración como **atenuantes** al momento de individualizar la sanción en la resolución respectiva; sin embargo, consideró que con dichas manifestaciones no desvirtuó los hechos constatados en la visita de inspección de cinco de agosto de dos mil veinte, relativa a la inadecuada disposición de los residuos sólidos en el predio ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte: ***** y longitud oeste: *****, en jurisdicción del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca

Por ello, el hecho de que la autoridad haya omitido el pronunciamiento respecto a la prueba de inspección ocular, no trascendió al resultado del fallo, pues la sanción impuesta al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se debió a los hechos constatados en la visita de inspección de cinco de agosto de dos mil veinte, y no por el incumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación.

De ahí, que el desahogo de la prueba de inspección ocular no hubiera eximido a los actores de la sanción impuesta, pues como lo señaló la autoridad demandada, el hecho de atender las medidas correctivas y de urgente aplicación solo serían tomados en consideración como atenuantes al momento de individualizar la sanción en la resolución respectiva, por lo que, la autoridad demandada tuvo a los actores cumpliendo con las medidas correctivas sin necesidad del desahogo de la prueba de inspección ocular.

Por lo tanto, el hecho de que los actores hayan cumplido con las medidas correctivas y de aplicación urgente, impuestas por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, no los eximió de la sanción por haber incumplido con las obligaciones que le impone el artículo 98 fracciones I y VII de la Ley de Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.³

En sus **conceptos de impugnación quinto y sexto**, (mismos que los actores denominan como agravios 5.- y 6.-), los actores indican que el acto

³ **Artículo 98.** Queda prohibido:

I. Tirar cualquier tipo de residuos en la vía pública, caminos, carreteras, predios, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; parques, áreas verdes, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales, y lugares no autorizados, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

VII. Los tiraderos a cielo abierto;

impugnado es ilegal en virtud de que la autoridad demandada al momento de individualizar la sanción impuesta, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 109 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, le impuso una multa excesiva, ya que no explicó la razón, la base o como es que tomó su tabulador, la ganancia obtenida para ello; ya que la demandada argumenta que el Municipio al que representan es reincidente, indicando que al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, se le habían iniciado los procedimientos *****, *****, *****, lo que es incorrecto pues el citado municipio ha sido respetuoso en el cumplimiento de la Ley en general.

Manifiestan, que si la autoridad demandada los tuvo cumpliendo con las medidas correctivas y de urgente aplicación señaladas en la visita de inspección de cinco de agosto de dos mil veinte, debió aplicar a su favor lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, ya que dicho artículo establece una regla más acorde a la realidad, pues en su caso la autoridad demandada debió otorgarles la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación, y ayudarlos en la compra de un camión compactador de basura, para que se le brindara un buen servicio a los ciudadanos del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Dichos argumentos, **suplidos en sus deficiencias** en términos del artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, resultan **sustancialmente fundados**, por los siguientes razonamientos:

En la resolución administrativa número ***** de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****; misma que fue confirmada mediante resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión del citado expediente; se impuso una sanción al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, consistente en una multa de 1674 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$150,023.88 (ciento cincuenta mil veintitrés pesos 88/100 M.N.), por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, en el predio ubicado Latitud Norte: ***** y longitud oeste: *****, en jurisdicción del municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Por lo que, en términos del artículo 109 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, la **autoridad demandada** procedió a realizar la individualización de la sanción impuesta, y en el apartado de reincidencia señaló:

“...8.- “La reincidencia”. En el presente asunto y previa consulta de los archivos correspondientes de esta Secretaría, se determina que si existen

*antecedentes por hechos cometidos por parte del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, toda vez que en los archivos de esta Secretaría, obran los expedientes aperturados en contra de dicho Municipio, por la inadecuada disposición de residuos sólidos: Queja ***** y *****; y procedimiento administrativo ***** en materia de residuos sólidos...”*

Aunado a lo anterior, en la determinación de veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión del expediente *****, la demandada indicó:

*“...Agravio que también resulta infundado e improcedente, debido a que existen un sustento físico y comprobable de los procedimientos administrativos iniciados en contra del Municipio de San Sebastián Tutla, por inadecuada disposición de residuos sólidos, refiriéndome a los expediente de Queja ***** y *****; y al expediente de procedimiento administrativo ***** en materia de residuos sólidos, mismos que obran en los archivos de esta Secretaría, emitiendo en este último expediente la resolución administrativa número *****, de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se exhortó al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por conducto del Presidente y Síndico Municipal, para que no realizara la disposición de residuos sólidos, en lugares no autorizados, toda vez que tal actividad se encuentra prohibida de conformidad con el artículo 98 fracciones I y VII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, haciendo de su conocimiento que para el caso de realizar dicha actividad no permitida, en los términos de lo que la Ley prescribe, sería procedente que esta Secretaría instaurara el procedimiento administrativo correspondiente, toda vez que se encuentra facultada para realizar en cualquier momento visitas de inspección, con el objeto de verificar el cumplimiento a la Normativa Ambiental de Competencia Estatal...”*

En ese sentido, la autoridad demandada tomó en consideración para la graduación de la multa impuesta, la reincidencia en la que supuestamente había incurrido la parte actora, pues indicó que existían antecedentes de hechos cometidos por parte del Municipio de San Sebastián Tutla, por la inadecuada disposición de sus residuos sólidos, dando origen a las quejas ***** y *****; y al procedimiento administrativo *****, siendo en este último procedimiento en donde afirma la autoridad, que se dictó resolución el tres de septiembre de dos mil diecinueve, por medio de la cual se exhortó al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por conducto del Presidente y Síndico Municipal, para que no realizara la disposición de residuos sólidos, en lugares no autorizados.

Ahora bien, debe de establecerse que el término reincidencia se refiere a que una persona reitere una conducta por la que previamente ya fue sancionada, lo cual resulta una agravante al momento de individualizar una sanción; por ello, el último párrafo del artículo 109 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, indica:

“...Para los efectos de este Capítulo, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”

El artículo transcrito especifica lo que debe entenderse por conductas reincidentes, entendiéndose por tales, aquellas conductas que impliquen infracciones al mismo precepto legal, que sean cometidas en el periodo de un año contado a partir de la fecha en que sea levantada el acta en la que se haga constar la primera infracción, siempre y cuando esta no haya sido desvirtuada.

De lo anterior, podemos advertir los requisitos que deben de reunirse para que la reincidencia pueda ser utilizada como agravante al momento de sancionar a una persona; siendo los siguientes: **1.-** que el infractor previamente haya sido sancionado por la infracción a un precepto legal en materia ambiental; **2.-** que el infractor realice conductas que impliquen la infracción al mismo precepto legal, por el cual ya haya sido sancionado; **3.-** que entre la primer conducta infractora y la conducta reincidente haya transcurrido el plazo de un año, dicho plazo deberá de contarse a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción; **4.-** que la primer infracción no hubiese sido desvirtuada.

Todos los requisitos anteriores son necesarios para que la autoridad administrativa verifique si al momento de individualizar una sanción, se acredita o no la reincidencia.

Ahora bien, en la resolución administrativa número ***** de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****; misma que fue confirmada mediante resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión del citado expediente; la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, consideró que el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, era **reincidente** en la infracción consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos, pues en los archivos de esa Secretaría existían los expedientes aperturados en

contra de dicho Municipio, bajo los números: Queja ***** y *****; y procedimiento administrativo ***** en materia de residuos sólidos.

Sin embargo, la autoridad demandada al momento de exponer los motivos por los cuales consideró que el Municipio de San Sebastián Tutla, era reincidente en la infracción consistente en realizar la disposición de residuos sólidos, en un lugar no autorizados, **omitió** dar cumplimiento con lo señalado en el último párrafo del artículo 109 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, dejando en estado de indefensión a los administrados, al ignorar las causas, motivos y circunstancias especiales que tomó en cuenta la autoridad demandada, para considerar que eran reincidentes en la comisión de la conducta infractora.

Se afirma lo anterior, pues la demandada: **1.-** No señaló que el Municipio de San Sebastián Tutla, haya sido sancionado por la infracción a un precepto legal en materia ambiental, y que dicha determinación sea firme; **2.-** no indicó que dicho Municipio haya realizado conductas que implicaran la infracción al mismo precepto legal, por el cual ya haya sido sancionado; es decir, no identificó y realizó el análisis comparativo entre las conductas previamente sancionadas y las realizadas; **3.-** no realizó el cómputo correspondiente, para determinar que entre la primer conducta infractora y la conducta reincidente haya transcurrido el plazo de un año; además que no estableció la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción.

De ahí que la autoridad demandada, al emitir la resolución número ***** de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****; misma que fue confirmada mediante resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revisión del citado expediente, **incumplió** con la obligación que le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues no fundamentó y motivó debidamente su determinación, pues no indicó con precisión los motivos y circunstancias por las cuales consideró que el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, era reincidente en la comisión de la infracción consistente en la indebida disposición de los residuos sólidos en un lugar prohibido para ello.

Aunado a lo anterior, en el acto impugnado la autoridad demandada tuvo al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, cumpliendo con las medidas correctivas y de urgente aplicación señaladas en la visita de inspección de cinco de agosto de dos mil veinte; señalando lo siguiente:

*“...en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en esta Secretaría el oficio sin número, por medio del cual dicho Municipio, por conducto de los Ciudadanos ***** y *****, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Municipal, formulan sus alegatos, manifestando que el predio inspeccionado se encuentra limpio, y no está funcionando como tiradero a cielo abierto, además que no realizan la quema de residuos sólidos, y que no existen residuos químicos en terreno natural, ya el (sic) sitio sólo fue usado de forma provisional para el almacenamiento de residuos sólidos, por lo que solicita se concluya el expediente sin sanción de ninguna especie; argumentos y acciones que se consideran como atenuantes en la presente Resolución Administrativa...”*

Por lo que, la autoridad demandada debió aplicar en favor de los actores, lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, que indica:

“ARTICULO 158.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

(...)

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Instituto imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.”

Por ello, **si bien es cierto** la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, determinó que el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca dio cumplimiento con las medidas correctivas y de urgente aplicación señaladas en la visita de inspección de cinco de agosto de dos mil veinte; razón por la cual, indicó que las acciones realizadas por dicho Municipio se tomarían en consideración como atenuantes al momento de emitir la Resolución Administrativa; **cierto es también** que al momento de realizar la individualización de la sanción impuesta, **solo tomó en cuenta** la gravedad de la infracción cometida, los daños al medio ambiente y/o a la salud de las personas, el beneficio directamente obtenido por el infractor, el carácter intencional o no de la acción u omisión, el grado de participación e intervención en la preparación y/o realización de la infracción, las condiciones económicas, sociales y culturales de infracción, la posibilidad de que el infractor pueda ser sancionado por la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena al que pertenezca, y la reincidencia.

De donde se advierte, que la autoridad demandada solo indicó que tomaría en cuenta las acciones del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca,

como atenuantes de la sanción que en su caso llegara a imponerse, pero **no expuso de manera concreta** si realizó la atenuación de la sanción o no, y en su caso de qué manera lo hizo, es decir, no indicó si existía una reducción de la sanción impuesta, cual era cantidad o monto en que se reduciría la sanción, y en su caso la opción de conmutar la sanción.

Con lo anterior, se dejó en estado de indefensión a la parte actora, al desconocer si las acciones consistentes en cumplimiento con las medidas correctivas y de urgente aplicación señaladas en la visita de inspección de cinco de agosto de dos mil veinte, fueron tomadas en consideración para atenuar la sanción o no.

Por las consideraciones anteriores, la resolución recurrida carece de legalidad, al incumplir con el requisito de **fundamentación y motivación** como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no darle a conocer con exactitud los motivos y circunstancias especiales que sirvieron de sustento para la emisión del acto.

Pues, la Secretaria de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado, tenía la obligación de darle a conocer a detalle a la parte actora, todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y claro para los afectados, para poder cuestionar o controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En efecto, según se ha determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa**. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Es exactamente aplicable el siguiente criterio:

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En este contexto, al resultar **fundados** los conceptos de impugnación quinto y sexto, se determina que la resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión del expediente *********, es ilegal, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, se declara la **NULIDAD** de la resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión del expediente *********, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada deje sin efectos el acto impugnado, y en su lugar emita un acto **debidamente fundado y motivado**, en el que sí así lo aprecia, reitere la sanción impuesta al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, tomando en consideración lo siguiente: **a)** analice debidamente la actualización de la reincidencia, en términos del artículo 109 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, es decir, indique si el infractor previamente fue sancionado por la infracción a un precepto legal en materia ambiental (señalando con precisión el número de expediente, fecha en que se dictó la resolución y el sentido de la misma), señale si el infractor realizó conductas que impliquen la infracción al mismo precepto legal, por el cual ya haya sido sancionado; exprese si entre la primer conducta infractora y la conducta reincidente

transcurrió el plazo de un año, dicho plazo deberá de contarse a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción; manifieste que la primer infracción no hubiese sido desvirtuada; **b)** hecho lo anterior, exprese si en el presente asunto, se actualiza o no, la figura de reincidencia; **c)** tome en consideración las medidas correctivas o de urgente aplicación y subsanación de las irregularidades en que incurrió el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y realice la atenuación de la sanción que llegare a imponerse, en términos del artículo 158 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, indicando de qué manera realizará la atenuación de la sanción impuesta, es decir, señale cual es la cantidad o monto en que se reduciría la sanción, y en su caso la opción de conmutar la sanción; **d)** en caso de que considere que el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, **no es reincidente** en la conducta realizada, aplique a su favor, lo dispuesto por el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca, es decir, le otorgue la opción para pagar la multa que llegara a imponerse o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción I y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución de veinte de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión del expediente *********, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el considerando **octavo** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.-----